

## CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. UN APOORTE A LAS GARANTIAS DEL PODER JUDICIAL

Por Edgardo D. CHACÓN<sup>1</sup>

El Consejo de la Magistratura, nació como respuesta a la demanda de la ciudadanía a una mayor transparencia en el procedimiento de selección y nombramiento de los jueces.

No fue previsto en los antecedentes principales de la reforma de 1994, a saber: **la reforma provisoria de 1972** y los **Dictámenes del Consejo para la Consolidación de la Democracia**. Por tal motivo, la aparición del Consejo de la Magistratura en el llamado “núcleo de Coincidencias básicas” de la ley 24.309 -declaración de la necesidad de la reforma- como consecuencia del Pacto de Olivos, parece tener su principal fundamento en la necesidad de “despolitizar” los nombramientos de los jueces, centrando la atención en la idoneidad del candidato, más que la fidelidad hacía quien realizo el nombramiento.

Recordemos, que conforme al inciso 5° del artículo 86 de la Constitución Nacional en su redacción original (artículo 99, inc. 4°, de la Constitución reformada), el presidente de la Republica nombraba *“a los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales inferiores con acuerdo del Senado”*, sistema que en razón de las vicisitudes institucionales que vivió la Republica mereció algunas objeciones. Las críticas se centraron en que atribuir al Presidente la facultad exclusiva de presentar al Senado el o los candidatos a los cargos judiciales, contribuye a incrementar el predominio del Poder Ejecutivo. A esto se le agrega que la función del Senado se limita a la simple aceptación o rechazo de los candidatos propuestos.

Sin embargo, luego de la reforma constitucional de 1994, la injerencia del Presidente en el proceso de nombramiento de los jueces de los tribunales inferiores fue atemperada mediante la intervención del Consejo de la Magistratura: *“(el presidente) nombra a los demás jueces de los tribunales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado”* (art. 99 inc. 4°, numeración actual).

No obstante, la reforma mantuvo el sistema de designación política para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; en tanto que, para el resto de los magistrados inferiores estableció el requisito de un concurso público ante el Consejo de la Magistratura creado por la propia reforma (art. 114, inc.1 CN). Dichos concursos consisten en una evaluación de antecedentes y una oposición que generalmente consisten en la resolución de casos judiciales hipotéticos vinculados con el fuero al que se intenta acceder.

Brevemente mencione, más allá de las observaciones que ha formulado la doctrina respecto a la incorporación constitucional del organismo y su funcionamiento, la causa que demandó como respuesta su establecimiento, la importancia de despolitizar la

---

<sup>1</sup> Auxiliar docente Cátedra I, Derecho Constitucional. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP

selección de candidatos y de restringir el poder presidencial, además de la trascendencia institucional que tiene evaluar la idoneidad de los candidatos a las judicaturas.

El Poder Judicial, por sus funciones específicas, debe ser preservado orgánica y funcionalmente, asegurando su independencia e imparcialidad. Integrado por magistrados dignos, alejados de las internas partidarias o círculos de influencia, sin codicias, dotados de inteligencia, talento, vocación, carácter, capacidad de trabajo y conducta moral. Estas cualidades morales e intelectuales aseguran la vigencia de los derechos, ejercicio de las garantías y preservan la independencia y el prestigio de la justicia.

Frente a la hipertrofia del Poder Ejecutivo, es necesario fortalecer al Poder Judicial.

De la actividad de los jueces, de su rectitud y respeto por el ordenamiento jurídico dependen la vida, la libertad, el patrimonio y cuantos más bienes resultan del señorío del hombre sobre sí mismo; además, la vigencia del Estado de derecho, la tutela de los derechos y la participación de los ciudadanos en el proceso gubernamental y político del Estado.

Los constituyentes reunidos en Filadelfia en 1787 tuvieron en cuenta que la subordinación de los jueces coloniales al rey Jorge III fue una de las injusticias que provocó la Revolución. De ahí que establecieran las garantías para la completa independencia judicial en el citado artículo III de la Constitución. Aparecen consagradas expresamente en la Constitución norteamericana las garantías de las garantías, es decir, la inamovilidad en el cargo y la irreductibilidad de la remuneración, con el de asegurar a un cuerpo de hombres a quienes le confiaba la función judicial, las seguridades para que sean tan libres, imparciales e independientes como la suerte de la humanidad permita. Por estas razones se inclinaron los padres fundadores de la Constitución de dotar los cargos judiciales de extraordinarias salvaguardas y prestigio.

Estos principios fueron incorporados a la Constitución de 1853 y con ellos, el sistema de la Constitución Americana, José Benjamín Gorostiaga, miembro informante de la Comisión de Negocios Constitucionales, proclamo que el proyecto presentado para su discusión por el Congreso Constituyente estaba “basado en el molde de la Constitución de los Estados Unidos, único modelo de verdadera federación que existe en el mundo”.

Por ello, nuestra Constitución Nacional ha puesto el gobierno de la Nación en manos de tres poderes: legislativo, Ejecutivo y Judicial. Es saludable para la Republica que sus instituciones funcionen con la mayor plenitud y eficacia. De ahí que la intervención de los jueces y sus decisiones estén dirigidas a garantizar la supremacía de la Constitución y el funcionamiento del gobierno en el marco de las atribuciones que aquélla les ha concedido. No se trata de entorpecer la existencia de las instituciones ni el ejercicio de facultades que le son propias de los poderes Ejecutivos y Legislativo: antes bien, de contribuir para que se desplieguen en el marco constitucional con indudable beneficio para la sociedad toda.

Hay que reconocer que los principios e instituciones de la organización judicial norteamericana, tuvieron una influencia tardía pero indudablemente poderosa, a punto tal de constituir el modelo de la Constitución Nacional de 1853. No es que se desconociera su existencia ni que, por lo menos esquemáticamente no se encontrasen signos de su gravitación en las constituciones de 1819 y 1826, pero su sistema institucional no tiene arraigo frente a la tradición indiana que predomina en nuestro derecho patrio, influido -tanto en las ideas como en las formas- por el derecho hispano y el francés.

Nuestros jueces, hasta la Constitución Nacional de 1853, aparecen en las causas subordinados al poder ejecutivo y a la intervención tanto de éste como del legislativo, según la tradición colonial o hispánica – india, como la denominaban. El Juez, en ningún caso, es el intérprete de la ley. No es extraño que se los haya considerado “simples dependientes del ejecutivo”. De ahí que pueda estimarse como principio durante esa etapa preliminar que la interpretación de la ley esté vedada a los magistrados y sea cuestión reservada a los representantes del pueblo.

La independencia de los jueces, garantizada por la inamovilidad en sus cargos y irreductibilidad de sus remuneraciones, así como el contralor de la constitucionalidad de las leyes, fue adoptada en nuestro país a partir de 1853. Con anterioridad, la inexistencia de la facultad de revisión judicial, de la supremacía constitucional y de las garantías que preservasen la organización y funcionamiento de las magistraturas judiciales, explica que -tanto en el Río de la Plata como en Europa- el respeto de la independencia del poder judicial fuera el menos cultivado de los sentimientos de las primeras décadas del Siglo XIX.

Nuestra constitución tomó como fuente, en lo referente a este tema, a la de Estados Unidos. En este último país fueron seguidas las enseñanzas de del Barón de Montesquieu. Este ilustre pensador francés sostuvo que *“si el poder de juzgar estuviera unido con el legislativo, la vida y la libertad de los súbditos veríanse expuestos a una acción arbitraria, porque el juez sería entonces el legislador. Reunido al ejecutivo, el juez podría proceder con toda la violencia de un opresor”*.

La Constitución de Estados Unidos de América se diferencia del modelo francés, porque incorporó un sistema en donde la función judicial se encuentra separada tanto de la legislativa, como de la ejecutiva, no sólo en consonancia con la idea de Montesquieu al respecto, sino también por la experiencia histórica de las grandes iniquidades sufridas por las colonias ante las decisiones de los jueces nombrados de manera discrecional por Jorge III, que lo hacían en desmedro de sus intereses y en favor de las arbitrariedades tributarias y comerciales dispuestas por el monarca inglés.

Por otra parte, a fin de resguardar a aquellos que cumplieran con esta misión, les otorgo las garantías funcionales de inamovilidad en el cargo y la irreductibilidad de la remuneración, esas garantías de garantías fueron ideadas para asegurar la independencia de los jueces y ponerlos a resguardo de toda influencia, directa o indirecta, que pudiera en tiempos de conmoción política torcer sus tendencias. La

corte de EEUU, en *Humphrey vs. Estados Unidos* (1935), dijo: “es por completo evidente que el que conserva su cargo solamente por el tiempo que quiera otro, no es digno de confianza para conservar una actitud de independencia contra la voluntad de ese otro”.

La segunda garantía de la independencia judicial es la intangibilidad de las remuneraciones, si se tiene en cuenta que el poder sobre la subsistencia de una persona equivale al poder sobre su voluntad.

De este modo, la tenencia del cargo judicial y el dominio sobre la remuneración judicial se convierten en piezas maestras de “la gran experiencia histórica en que los Constituyentes basaron la salvaguardia del “artículo III”. Al ejercer los jueces de América del Norte la revisión de la Constitucionalidad de las leyes, sin temor de destitución o suspensión, o de reducción de sus remuneraciones, esa experiencia se convirtió en la más significativa innovación en la teoría del gobierno del Estado moderno.

El Consejo de Magistratura, contribuye a la aptitud, capacidad o suficiencia que exige el art. 16 CN. Y, más precisamente, la idoneidad para ser magistrado. Las sombras de sospechas que recaen sobre muchos magistrados y la imagen negativa del Poder Judicial en la sociedad, motivaron que, desde hace tiempo, aun antes de la reforma, algunos autores propugnaran este instituto propio de algunos países europeos de sistema parlamentario (España e Italia) y semipresidencialista (Francia), con la idea de que por tal camino podría mejorarse el nivel de las personas que ejerzan la magistratura, sobre todo en la etapa de su selección y -aun- de su formación

Hay que resalta además que los sistemas parlamentario y semipresidencialista tienen sistemas de administración de justicia y no sistema de “Poder judicial”, como lo es el presidencialista de origen estadounidense y cuyo modelo ha adoptado la Constitución Nacional.

Ahora en este punto y para concluir hay muchas cosas que se pueden hacer.

Podríamos profundizar sobre el diagnóstico que existe respecto del mal funcionamiento de la justicia o explicar los beneficios e inconvenientes causados con la incorporación del Consejo de Magistratura de un sistema diferente al nuestro.

Pero estoy seguro que sobre estos temas, muy interesantes, ya se ha pensado, escrito y hablado bastante.

Por lo tanto, creo que es la oportunidad adecuada, para analizar etimológicamente el porqué de la recepción del Consejo de la Magistratura como el órgano que realice la valoración de la idoneidad, restrinja la discrecionalidad del Poder Ejecutivo y limite la injerencia de la política a la hora de elegir a las personas que van a acceder al Sistema Judicial.

Más allá, de toda controversia, el Consejo de la magistratura fue la única forma que los constituyentes de 1994 hallaron para limitar el poder presidencial al momento de designar a los jueces.

Nació fundamentalmente como heredero de la idea originaria de acoger un sistema judicial independiente, amenazado frente a los embates asentados por el Poder Ejecutivo. No hay dudas que surgió para protegerlo, ante la avidez política de avanzar sobre las instituciones, léase Poder judicial, organismos de control y también la libertad de prensa. Los cuales, son ni más ni menos que un viso de autoritarismo y búsqueda de la concentración del poder.

Por ello, Si pretendemos vivir en un Estado de Derecho, es indispensable fortalecer el tránsito de una situación en la que el Poder se ejerce sin límites ni controles a una situación completamente diferente en la que el Poder solo puede ejercerse respetando procesos y derechos que operan como vallas que no se pueden franquear.

Para eso, el Poder Judicial debe ser independiente e imparcial, es el único que puede resguardar no sólo el paso del “reino del poder” al imperio de las reglas, sino que también en un sistema democrático, como el nuestro, es el guardián de las minorías pues las mayorías, en palabras de Arturo Jauretche, “no necesitan amparo, ya que tiene su ley, que es su propia fuerza”.

En una palabra, el Consejo de la Magistratura llegó como una herramienta para salvaguardar un sistema de justicia independiente y garantizar la indispensable separación de las funciones robusteciendo al Poder Judicial, y así finalmente proteger la fidelidad a nuestra Constitución, pues sin ella, la Constitución solo es mera letra.